REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD**
Valledupar, once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021)

**REF.** PROCESO EJECUTIVO.
**DTE.** BANCO DE OCCIDENTE S.A.
**DDO.** GUSTAVO CADAVID ARANGO.
**RAD.** No. 20 001 31 03 001 2021 00096 00

**INADMÍTASE** la demanda ejecutiva a través de apoderado judicial, por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra GUSTAVO CADAVID ARANGO y concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de rechazo**.**

Los defectos de que adolece la demanda y que han sido advertidos por este Juzgado son:

1. No se aportó el certificado donde conste la vigencia de la prenda que recae sobre el vehículo automotor, pese a que se ejercita la acción real prendaria, en acumulación con la personal contra el deudor.

Este Juzgado conoce que con la presentación de la demanda aportó una foto de la licencia de tránsito del vehículo dado en prenda sin tenencia, sin embargo, toda vez que se pretenden acumular las acciones real y personal en el mismo proceso, no es posible librar mandamiento de pago sin el requisito establecido para aquella. En concreto, el artículo 468 del C.G.P. establece en su numeral primero como requisito de la demanda: *A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.*

Así, de conformidad al artículo 90 del C.G.P., al no haberse aportado un anexo de ley, se inadmite la demanda ejecutiva y se ordena su subsanación so pena de rechazo.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CARLOS OROZCO TATIS, en los términos del poder aportado. Se abstiene el despacho de reconocer la sustitución a CARLOS HÉCTOR VIDAL HERNÁNDEZ, por no figurar la aceptación del sustituto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL, ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA – DCTO. L. 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020. ART. 11.

**SORAYA INÉS ZULETA VEGA.**
**JUEZ**

OM1
Apoyó: //OM2//

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar